



Banco Central de Bolivia
Directorio

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 130/2013

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA CONCESIÓN DEL CRÉDITO DISPUESTO EN LA LEY N°317.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia (BCB) de 31 de octubre de 1995.

La Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2013 que aprueba el Presupuesto General del Estado para la gestión 2013 (PGE-2013).

La Resolución de Directorio N° 041/2013 de 23 de abril de 2013 que prueba el Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N° 317.

La Ley N° 396 de 28 de agosto de 2013 que modifica el Presupuesto General del Estado PGE-2013.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias BCB-GOM-SOSP-INF-2013-6 de 16 de septiembre de 2013.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2013-317 de 13 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado (CPE), establece en el artículo 158, parágrafo I numeral 10, que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene por atribución, aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado.

Que el artículo 322 de la Constitución Política del Estado dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que los artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670 determinan que el BCB no puede otorgar créditos al Sector Público o contraer pasivos contingentes a favor del mismo, salvo a favor del TGN para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, conmoción interna o internacional declaradas mediante Decreto Supremo, y para atender



Banco Central de Bolivia
Directorio

//2. R.D. N° 130/2013

necesidades transitorias de liquidez, dentro de los límites del programa monetario; estas operaciones serán documentadas en todos los casos mediante títulos valores negociables de deuda pública emitidos por el Tesoro Nacional.

Que el parágrafos I del artículo 26° de la Ley N°317, que en el marco de los Artículos 158 y 322 de la Constitución Política del Estado, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, contraer un crédito con el BCB en moneda nacional por un monto de hasta Bs1.044.000.000.- (Un mil cuarenta y cuatro millones 00/100 Bolivianos) para financiar la construcción del Sistema de Transporte Férreo en el tramo Montero – Bulo Bulu.

Que el parágrafos II del artículo 26° de la Ley N° 317, autoriza al Banco Central de Bolivia otorgar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, un crédito extraordinario en condiciones concesionales, para lo cual se exceptúa al BCB la aplicación de los artículos 22 y 23 de la Ley del BCB N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

Que por Resolución de Directorio N° 041/2013 se aprobó el Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N° 317.

Que la Ley N° 396 modifica los parágrafos III y IV, e incorpora los Parágrafos V y VI al Artículo 26 de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, de la siguiente manera:

III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación, emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables a favor del Banco Central de Bolivia para garantizar el crédito.

IV. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda es responsable del uso y destino de los recursos efectivamente transferidos por el Tesoro General de la Nación, así como la ejecución, seguimiento y evaluación de la construcción del Sistema de Transporte Férreo en el tramo Montero – Bulu Bulu.

V. En el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I del presente Artículo, se autoriza al Banco Central de Bolivia, ampliar el crédito extraordinario al que se refiere el Parágrafo II del presente Artículo, y al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, contraer con el Banco Central de Bolivia un crédito adicional en moneda nacional, por el monto de hasta Bs696.000.000.- (Seiscientos Noventa y Seis Millones 00/100 Bolivianos), haciendo un importe total de Bs1.740.000.000.- (Un Mil Setecientos Cuarenta Millones 00/100 Bolivianos), para financiar la construcción del Sistema de Transporte Férreo en el tramo Montero – Bulu Bulu.

VI. El contrato de crédito extraordinario suscrito en el marco de los Parágrafos I, II y V del presente Artículo, estará exento de los gastos de protocolización y otros gastos que se requiera para su formalización.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//3. R.D. N° 130/2013

Que la nota MEFP/VTCP/DGCP/UEPS-437/2013 del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, hacen referencia a la solicitud de crédito autorizado por la Ley 317 (PGE-2013).

Que el Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias BCB-GOM-SOSP-INF-203-6, recomienda que para la otorgación del crédito al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas enunciado en la Ley 317 y 396, se modifique el reglamento específico.

Que el Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2013-317 señala no tener observaciones a las modificaciones propuestas por la Gerencia de Operaciones Monetarias mediante informe BCB-GOM-SOSP-INF-203-6 en consideración a que éstas devienen de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 317 y el artículo 8 de la Ley N° 396 por lo que al amparo de lo establecido por la Ley N° 1670 y el Estatuto del BCB, se establece que corresponde al Directorio considerar la aprobación de la modificación del “Reglamento específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N° 317” por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, siendo competencia del Directorio del BCB considerar su aprobación por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros de conformidad a lo establecido en los incisos a) y o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y el artículo 24 del Estatuto de la Institución.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del artículo 1 del Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N° 317 en los términos siguientes:

DICE:

Artículo 1.- (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar el otorgamiento del crédito dispuesto en la Ley N° 317 artículo 26 para la “Construcción del Sistema de Transporte Férreo en el Tramo Montero – Bulu Bulu”, por parte del Banco Central de Bolivia (BCB) a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP).

DEBE DECIR:

“Artículo 1.- (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar el otorgamiento del crédito del Banco Central de Bolivia (BCB) a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 317 modificado por el artículo 8 de la Ley N° 396, para la “Construcción del Sistema de Transporte Férreo en el Tramo Montero – Bulu Bulu”.”



Banco Central de Bolivia
Directorio

//4. R.D. N° 130/2013

Artículo 2.- Aprobar la modificación del artículo 3 del Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N° 317 en los términos siguientes:

DICE:

Artículo 3.- (Garantías aceptables) Las garantías podrán estar constituidas por los Bonos del Tesoro no Negociables a favor del BCB o por la autorización de débito automático, incondicional e irrevocable de cuentas del MEFP en el BCB.

DEBE DECIR:

“Artículo 3.- (Garantías) Las garantías estarán constituidas por Bonos del Tesoro no Negociables emitidos por el Tesoro General de la Nación, a favor del Banco Central de Bolivia.”

Artículo 3.- Aprobar la modificación del artículo 7 del Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N° 317 en los términos siguientes:

DICE:

Artículo 7.- (Contrato) Las condiciones del crédito aprobadas por el Directorio del BCB serán consignadas en el contrato que se suscriba en un documento público ante la Notaría de la Gobernación.

Los trámites de protocolización del Contrato serán realizados por el BCB y los gastos que demanden estas gestiones, serán cubiertos por la MEFP

DEBE DECIR:

“Artículo 7.- (Contrato) Las condiciones del crédito aprobadas por el Directorio del BCB serán consignadas en el contrato que se suscriba en un documento público ante la Notaría de la Gobernación.

Los trámites de protocolización del Contrato estarán exentos de los gastos de protocolización y otros gastos que se requiera para su formalización. ”

Artículo 4.- Aprobar la modificación del artículo 8 del Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N° 317 en los términos siguientes:

DICE:

Artículo 8.- (Del Uso, Evaluación y Seguimiento) El uso, evaluación y seguimiento de los recursos del crédito otorgado son de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), tal como señala la Ley N° 317 en el artículo 26 parágrafo IV.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//5. R.D. N° 130/2013

El MOPSV deberá remitir al BCB copia de la nota de remisión de los informes de evaluación y seguimiento en forma semestral.

DEBE DECIR:

“Artículo 8.- (Del Uso, Evaluación y Seguimiento) El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda es responsable del uso y destino de los recursos efectivamente transferidos por el Tesoro General de la Nación, así como de la ejecución, seguimiento y evaluación de la construcción del Sistema de Transporte Férreo en el tramo Montero – Bulu Bulu.

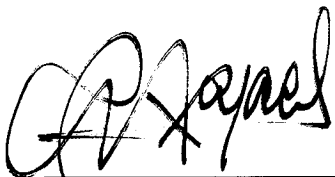
El MOPSV deberá remitir al BCB copia de la nota de remisión de los informes de evaluación y seguimiento en forma semestral.”

Artículo 5.- Las modificaciones aprobadas entrarán en vigencia a partir de su aprobación.

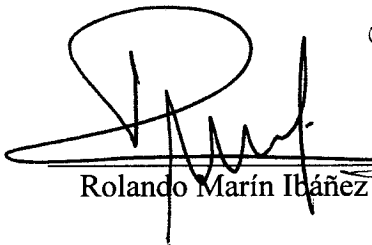
Artículo 6.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

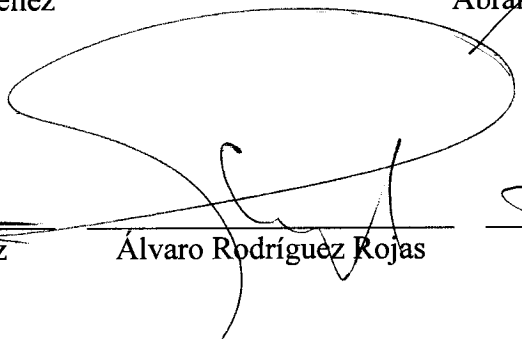
La Paz, 17 de septiembre de 2013

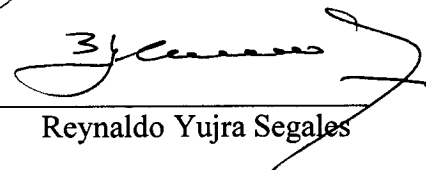

Marcelo Zabalaga Estrada


Rafael Boyán Téllez


Abraham Pérez Alandia


Rolando Marín Ibáñez


Álvaro Rodríguez Rojas


Reynaldo Yujra Segales



Banco Central de Bolivia
Directorio

//5. R.D. N° 130/2013

ANEXO

**REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA
CONCESIÓN DEL CRÉDITO AL MEFP PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE FERREO EN EL TRAMO MONTERO-BULO BULO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto normar el otorgamiento del crédito del Banco Central de Bolivia (BCB) a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 317 modificado por el artículo 8 de la Ley N° 396, para la "Construcción del Sistema de Transporte Férreo en el Tramo Montero – Bulobulo".

**CAPÍTULO II
SOLICITUD DE CRÉDITO**

Artículo 2.- (Solicitud del crédito)

Para la otorgación del crédito, el MEFP deberá remitir la siguiente documentación:

- 1) Solicitud escrita dirigida al Presidente del BCB y firmada por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas que deberá contener:
 - a) Monto solicitado,
 - b) Propuesta de plazo y forma de pago del capital e intereses,
 - c) Propuesta de cronograma de desembolsos y plan de pagos,
 - b) Garantías ofrecidas.
- 2) Decreto Presidencial legalizado del nombramiento del Ministro de Economía y Finanzas Públicas.
- 3) Resolución Ministerial específica que determine la Concesionalidad para este crédito.

Artículo 3.- (Garantías)

Las garantías estarán constituidas por Bonos del Tesoro no Negociables emitidos por el Tesoro General de la Nación, a favor del Banco Central de Bolivia.

Artículo 4.- (Informes para la aprobación)



Banco Central de Bolivia
Directorio

//6. R.D. N° 130/2013

Recibida la solicitud y la documentación establecida en el artículo 2, previa a la consideración de Directorio, el Presidente del BCB solicitará los siguientes informes:

- a) Informe técnico sobre las condiciones financieras a la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).
- b) Informe legal de la Gerencia de Asuntos legales (GAL), respecto al cumplimiento de la normativa y presentación de documentación requerida para el otorgamiento del crédito.
- c) Otros informes que se requiera.

Artículo 5.- (Aprobación de la solicitud de crédito)

El Directorio del BCB considerará los informes técnico, legal y otros y en su caso aprobará el crédito mediante el voto favorable de dos tercios de sus miembros presentes en la reunión de Directorio, emitiendo la Resolución correspondiente.

Asimismo, instruirá la elaboración y consiguiente firma del contrato por parte del Presidente del BCB, previa revisión y aprobación por parte del Directorio.

CAPÍTULO III
CONTRATO DE CRÉDITO

Artículo 6.- (Condiciones financieras)

Las condiciones financieras del crédito serán establecidas y determinadas por el Directorio del BCB, tomando en cuenta la solicitud del MEFP y el grado de concesionalidad establecido por el MEFP mediante Resolución Ministerial.

Artículo 7.- (Contrato)

Las condiciones del crédito aprobadas por el Directorio del BCB serán consignadas en el contrato que se suscriba en un documento público ante la Notaría de la Gobernación.

Los trámites de protocolización del Contrato estarán exentos de los gastos de protocolización y otros gastos que se requiera para su formalización.

Artículo 8.- (Del Uso, Evaluación y Seguimiento)

El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda es responsable del uso y destino de los recursos efectivamente transferidos por el Tesoro General de la Nación, así como de la ejecución, seguimiento y evaluación de la construcción del Sistema de Transporte Férreo en el tramo Montero – Bulo Bulu.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//7. R.D. N° 130/2013

El MOPSV deberá remitir al BCB copia de la nota de remisión de los informes de evaluación y seguimiento en forma semestral.

Artículo 9.- (Condiciones para los Desembolsos)

Los desembolsos de los recursos del crédito público otorgado, serán efectuados únicamente cuando se tenga:

- a) La Resolución de Directorio del BCB que aprueba el otorgamiento del Crédito y el contrato de Crédito Público.
- b) Una cuenta específica habilitada en el BCB en Bolivianos o una Libreta Específica en la Cuenta Única del Tesoro (CUT) en Bolivianos.
- c) En caso que el MEFP realice modificaciones en el cronograma de desembolsos éste deberá comunicar las mismas al BCB.

Artículo 10.- (Del registro y acreditación de los recursos del Crédito)

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el registro y acreditación de los recursos del crédito a ser otorgados por el BCB a favor del MEFP.